



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 296

Jueves 14 de Diciembre de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en esta corte.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion con fecha 10 del corriente me ha comunicado la Real orden circular siguiente:

«Descando S. M. la Reina conder á fondo la razon que guarda hoy el valor capital de los bienes de propios de los pueblos de esa provincia con su utilidad ó rendimiento, así como tambien el número de fincas arrendables y el de las que no lo son porque su aprovechamiento es comun, y no pudiéndose formar este cálculo por los datos reunidos en el ministerio, faltos la mayor parte de la claridad que se exigen al demandarlos, ha tenido á bien disponer que V. S. tan luego como reciba esta circular, y sin la menor demora, remita un estado que como el adjunto modelo contenga ocho casillas, espresando en la primera el número de fincas arrendables; en la segunda su valor capital; en la tercera su utilidad ó rendimiento; en la cuarta el número de fincas no arrendables por ser de comun aprovechamiento; en la quinta su valor capital; en la sesta número de acciones ó derechos que los propios tengan á su favor; en la séptima capital que representan, y en la octava producto ó rédito de dicho capital, principiando el estado por las fincas urbanas y terminando con las rústicas, cuyos datos deben obrar en ese Gobierno de provincia des-

de que se contestó la circular de 13 de julio de 1850, por cuya razon no hay necesidad de pedirlos á los pueblos, y si faltasen para llenar alguna de las casillas, lo espresará así V. S., sin que por esta causa ú otra alguna se detenga la remision del estado mas tiempo que el indispensable preciso para estenderlo, cuidando no incluir en él las fincas enagenadas con posterioridad á aquella fecha. De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia é inmediato cumplimiento.»

Para cumplir con cuanta puntualidad y exactitud me sea posible lo que se dispone por la preinserta Real orden, he reunido los datos que de alguna importancia existen en este Gobierno de provincia. Pero como algunos de ellos pueden ser inesactos é incompletos, y como desde que se remitieron se han verificado algunas aunque no muchas enagenaciones; he acordado publicar por medio del Boletin oficial aquella Real orden, y mandar á todos los ayuntamientos que arreglándose en un todo al modelo que aparece á continuacion, y sin variarlo en lo mas mínimo, llenen las casillas que contiene, espresando las fincas que en cada pueblo pertenece al patrimonio de propios, con las restantes cualidades. Llenados de este modo los estados, cuidarán los alcaldes de los pueblos, bajo su responsabilidad, de remitirlos á este Gobierno dentro del término improrrogable de diez dias, bajo el supuesto que sin mas aviso, espediré comisionados de apremio contra los morosos á costa de los alcaldes.

El patriotismo de los de los pueblos de esta provincia me hace esperar que con el mayor celo cooperarán conmigo para que el Gobierno de S. M. vea llenados sus deseos, y pueda con copia de datos tomar disposiciones que conduzcan á labrar el bienestar de los ciudadanos.

Madrid 13 de diciembre de 1854.—Luis Sagasti.

ESTADO de los bienes de propios del pueblo de

FINCAS URBANAS.				DERECHOS O ACCIONES.		
ARRENDABLES.		NO ARRENDABLES.		Núm. de acciones.	Capital.	Rédito.
Número de fincas.	Valor capital.	Utilidades.	Número de fincas.	Valor capital.	Rédito.	
000	0.000,000	0,000	000	000	000,000	00,000

FINCAS RUSTICAS.			
ARRENDABLES.		NO ARRENDABLES.	
Número de fincas.	Valor capital.	Utilidades.	Número de fincas.
000	0.000,000	0,000	000

ROL F

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de ministro de Marina me ha presentado el mariscal de campo D. José de Allende Salazar á causa del mal estado de su salud, quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á los méritos y particulares circunstancias que concurren en don Antonio Santa Cruz, jefe de escuadra de la armada nacional, vengo en nombrarle ministro de Marina.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por las Direcciones generales de contribuciones, contabilidad, estancadas, Aduanas y el ordenador general de pagos del ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para llevar á efecto el art. 3.º del Real decreto de 13 de setiembre de 1854, por el cual se dispone que las oficinas dependientes de este ministerio desempeñen las funciones concernientes á la recaudacion de los ramos productivos del de la Gobernacion.

Artículo 1.º La recaudacion general de los valores de los ramos productivos del ministerio de la Gobernacion estará desde 1.º de enero de 1855 á cargo de las Direcciones generales de contribuciones, Aduanas y estancadas, en la forma que establece el siguiente artículo.

Art. 2.º La Direccion general de contribuciones tendrá á su cargo los ramos comprendidos en el presupuesto bajo las denominaciones:

Contingente de pósitos.

Imprenta nacional.

Presidios.

Productos diversos.

La Direccion general de estancadas entenderá en

todo lo relativo á los valores que tienen su origen en los sellos de correos que se expenden al público, y en los diversos efectos establecidos y que se conocen hoy con el nombre de documentos de vigilancia pública.

La Direccion general de Aduanas adicionará á sus ramos el que figura entre los de Gobernacion con el titulo de policia sanitaria, y que consiste en los derechos sanitarios que cobran las juntas á los buques nacionales y extranjeros en los puertos del litoral del reino.

Corresponde igualmente á cada una de dichas Direcciones la recaudacion por atrasos hasta fin 1849, y por resultas de presupuestos cerrados de los ramos que les quedan asignados.

Art. 3.º Los administradores principales de Hacienda pública en las provincias desempeñarán desde 1.º de Enero próximo la recaudacion de los ramos cometidos por el artículo anterior á las Direcciones generales de contribuciones y estancadas.

Art. 4.º Desde aquel dia correrán á su cargo la expendicion y recaudacion de los valores de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública, y la rendicion de las cuentas que por uno y otro concepto formaban los recaudadores administradores suprimidos de los ramos de Gobernacion.

Estas cuentas serán mensuales, y las remitirán por duplicado á la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública en los plazos que están marcados para las de efectos timbrados.

Art. 5.º Los administradores principales de Hacienda pública de las provincias presenciarn el arqueo formal que, consecuente á lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 13 de setiembre anterior, se verificará el dia 31 de diciembre próximo á los recaudadores-administradores de los ramos de Gobernacion, y expedirán el cargareme para la inmediata entrega en Tesoreria de las existencias en metálico que resulten en poder de los mismos, y que ingresarán con aplicacion á los ramos de que procedan.

Art. 6.º Se harán cargo igualmente de las existencias que en el expresado arqueo resulten en poder de los citados recaudadores, asi en sellos de correos como en documentos de vigilancia, cuyos efectos recibirán bajo la factura expresiva de su número y clases, dando á su vez á aquellos el resguardo que ha de servirles de documento de data en su última cuenta de efectos. Tomarán asimismo conocimiento esacto y circunstanciado por los libros de cargo de los mismos recaudadores-administradores que cesan, de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública que existan al verificarse el arqueo en poder de los administradores subalternos y expendedores, recogiendo los recibos de entrega ó en su defecto la relacion autorizada por dichos recaudadores, expresiva del número y clase de efectos, puntos en que existan

los sujetos que son responsables.
Art. 7.º Abiertos provisionalmente los cargos de los administradores subalternos y expendedores por las existencias en su poder en fin de diciembre, los administradores principales de Hacienda pública procederán en el término mas breve posible á la comprobacion y liquidacion de aquellas, á fin de dejar definitivamente justificada la data de los recaudadores suprimidos y establecidas las nuevas cuentas que deben seguir dichos administradores, bajo la forma que está en práctica para el papel sellado y efectos timbrados.

Art. 8.º Los guarda-almacenes de efectos estancados tendrán á su cargo la conservacion y distribucion detallada de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública, bajo la dependencia inmediata de los administradores, y siguiendo el orden que se halla establecido para los demas efectos puestos á su cuidado.

Art. 9.º La expedicion de los sellos de correos será desempeñada exclusivamente por los oficinas y empleados dependientes del Ministerio de Hacienda. Corresponde por tanto á los Administradores principales de Hacienda pública:

1.º Reunir con la anticipacion conveniente los pedidos parciales de los Administradores subalternos y expendedores.

2.º Dirigir á la Direccion general de estancadas los pedidos generales para que en su vista acuerde las remesas que debe hacer la Fábrica nacional del sello, dando el administrador de esta noticia á la Direccion general de correos de las remesas verificadas por medio de facturas.

3.º Disponer la entrega por el guarda-almacen de los sellos reclamados á los Administradores subalternos y expendidurias, cuidando de que se hagan los cargos con esactitud en las respectivas cuentas.

4.º Liquidar en las épocas fijadas para los efectos de estanco, y procurar sin disimulo la entrega de los caudales en la tesoreria.

5.º Comprobar por los medios que estan en sus atribuciones la esactitud en el número y clase de sellos que den por existentes los espendedores al efectuar la liquidacion, aplicando, si advirtiesen algun abuso, el correctivo que corresponda segun el caso.

Art. 10. El premio de espendicion por los sellos de correos declarado por la disposicion primera de la Real orden que espidió en 31 de diciembre de 1852 el ministerio de la Gobernacion, se formalizará al practicar las administraciones la liquidacion mensual, siguiendo para ello las reglas establecidas por la disposicion 4.ª de aquella Real orden, y las advertencias que hizo al circularla en aquella fecha la Direccion general de correos.

Art. 11. Desde 1.º de enero de 1855 el premio

que devenguen los espendedores á liquidar las administraciones sobre la recaudacion de sellos de correos, se comprenderá entre las obligaciones del presupuesto de Hacienda de dicho año, y que satisfará con cargo al capítulo correspondiente.

Art. 12. Siendo peculiar de los Gobiernos civiles la expedicion de los diferentes documentos comprendidos en el ramo de vigilancia pública, se habilitará por los gobernadores un oficial de su secretaria, el cual, entendiéndose como delegado de la administracion principal de Hacienda de la provincia, para el efecto de la espendicion de los documentos y recaudacion de sus valores, tendrá obligacion de entregar en la tesoreria en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes la recaudacion que tenga verificada, y de hacer en los mismos dias los pedidos de los documentos que consideren necesarios.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Getafe ha dispuesto el arrendamiento de la casa matadero, tiendas denominadas de aceite y pescado, pertenecientes á sus propios, y del arbitrio de peso y medida para el año próximo de 1855, y señalando su remate para los dias 17 y 24 del corriente á las doce de su mañana en la sala consistorial, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifesto en la secretaria de dicha corporacion.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de esta provincia que no hayan satisfecho el importe de suscripcion á este periódico, se servirán hacerlo en el menor término posible, en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, núm. 42, todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 12	á 19 1/2 rs. vn.
Cebada.....	de 17	á 18 1/2 rs. vn.
Algarrobas..	de 20	á 29 rs. vn.

Madrid 13 de diciembre de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.